



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-018-2021 – 20 de mayo de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

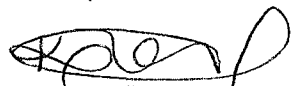
Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-4.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno BGHR-004-2021, presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), mediante el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente DE-022-2015 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutiveos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) de la COFECE, emitió el acuerdo de inicio de la investigación bajo el número DE-022-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LEY ANTERIOR”)³, así como 53 de la LFCE, en el mercado de comercialización de gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el estado de Baja California (“MERCADO INVESTIGADO”). El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, doce de enero y siete de julio de dos mil diecisiete, y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

CUARTO. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (“DPR”), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento de diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas y/o en su caso, por haber coadyuvado, propiciado o inducido en la probable comisión de dichas prácticas, previstas en el artículo 53, fracción I de la LFCE; así como el emplazamiento de diversas personas físicas por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas y/o en su caso, por haber coadyuvado, propiciado

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil eatorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”).

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio informativo el nueve de abril de dos mil doce.



Pleno
Expediente DE-022-2015
Calificación de Excusa

o inducido en la probable comisión de dichas prácticas, previstas en el artículo 53, fracción I de la LFCE, en representación de los diversos agentes económicos involucrados.

QUINTO. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la COMISIONADA solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó procedente mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Pleno.

SEXTO.- El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables, en los términos señalados en el DPR para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, adjuntaran los medios de prueba documentales que obraran en su poder y ofrecieran las pruebas que ameritaran algún desahogo.

SÉPTIMO.- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, previo trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno emitió la resolución, mediante la cual determinó que quedó acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales por la comisión de prácticas monopólicas absolutas y/o en su caso, por haber coadyuvado, propiciado o inducido en la probable comisión de dichas prácticas, previstas en el artículo 53, fracción I de la LFCE (“RESOLUCIÓN”).

OCTAVO.- El [REDACTED] B solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros, en contra del Pleno por el acto consistente en la emisión de la RESOLUCIÓN, del cual conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“JUZGADO”) quien le dio trámite bajo el número [REDACTED] B

NOVENO.- Inconforme con el acuerdo por el que se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por [REDACTED] B el Pleno y el Titular de la AI interpusieron recursos de queja, de los cuales correspondió conocer al TRIBUNAL, bajo los números de toca [REDACTED] B y [REDACTED] B resueltos en sesión de [REDACTED] B en los que el TRIBUNAL declaró infundado el recurso interpuesto por el Pleno y fundado aquel hecho valer por la AI.

DÉCIMO.- El [REDACTED] B el JUZGADO emitió un acuerdo por el que reconoció el carácter de tercero interesado a las personas morales que forman parte de [REDACTED] B en contra de lo cual, el Pleno interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República TRIBUNAL, bajo el número de toca [REDACTED] B el cual se declaró fundado, por lo que se ordenó dejar sin efectos el auto recurrido.

DÉCIMO PRIMERO.- Sustanciado el juicio correspondiente, el [REDACTED] B el JUZGADO dictó sentencia, a través de la cual la Justicia de la Unión amparó y

Eliminado: 50 Palabras.

protegió al [REDACTED] B en contra del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho dictado en el EXPEDIENTE (“SENTENCIA”).

DÉCIMO SEGUNDO.-Inconformes con la SENTENCIA, [REDACTED] B y el Pleno, interpusieron recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer al TRIBUNAL, que fueron admitidos y registrados mediante acuerdo emitido el [REDACTED] B con el número de toca [REDACTED] B

DÉCIMO TERCERO. En sesión de [REDACTED] B el TRIBUNAL emitió el fallo correspondiente en el cual resolvió confirmar la sentencia recurrida, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión al [REDACTED] B respecto del acto reclamado y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno (“EJECUTORIA”).

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B vía electrónica el JUZGADO notificó a esta COMISIÓN un requerimiento mediante el cual requirió a esta autoridad el cumplimiento a la EJECUTORIA (“PRIMER REQUERIMIENTO”).

DÉCIMO QUINTO. En la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno emitió un acuerdo mediante el cual instruyó a la AI para que, sin dejar insubsistente el DPR, emitiera una actuación complementaria dentro del EXPEDIENTE, en la que se pronunciara sobre la totalidad de los hechos contenidos en la denuncia⁴, y expusiera los razonamientos y las causas específicas por las que estimara si los hechos descritos por [REDACTED] B específicamente aquellos que tuvieron lugar entre el veintisiete de febrero y el mes de diciembre de dos mil quince, configuran o no una conducta susceptible de ser investigada, a efecto de determinar si las mismas dan lugar o no a iniciar un procedimiento seguido en forma de juicio.

DÉCIMO SEXTO.- El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio número ST-CFCE-2021-018 emitido por el Secretario Técnico de esta COMISIÓN, se dio vista a la AI del acuerdo del Pleno señalado en el antecedente anterior, para que diera cumplimiento a la EJECUTORIA.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El nueve de marzo de dos mil veintiuno, en atención al PRIMER REQUERIMIENTO, esta COMISIÓN remitió diversas constancias al JUZGADO en cumplimiento a dicho requerimiento.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido por el JUZGADO el [REDACTED] B [REDACTED] B notificado a esta COMISIÓN el día inmediato siguiente, dicho Juzgado requirió a la AI el cumplimiento de la EJECUTORIA, en su carácter de autoridad vinculada (“SEGUNDO REQUERIMIENTO”).

DÉCIMO NOVENO.- El siete de abril de dos mil veintiuno, la AI emitió una propuesta en cumplimiento al PRIMER REQUERIMIENTO y al SEGUNDO REQUERIMIENTO.

VIGÉSIMO.- El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal

⁴ Escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince en la OFICIALÍA, así como los escritos presentados en alcance el siete y nueve de diciembre de dos mil quince por parte del [REDACTED] B

de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente DE-022-2015 (Expediente).

En atención a que:

i) Presenté la excusa relacionada con el expediente DE-022-2015 la cual fue calificada como procedente en los términos que a continuación se transcriben:

“ÚNICO. - Se califica como procedente la excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-022-2015”

ii) Derivado del cambio de criterio tomado en la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, del que se advierte que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.

iii) Que conforme a la orden del día de la 15 sesión de pleno, tengo conocimiento de que próximamente se someterá al Pleno para resolver sobre la "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE EL DICTAMEN PROPUESTO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL EXPEDIENTE DE-022-2015 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, [REDACTED] B [REDACTED] EN LA REVISIÓN DE AMPARO [REDACTED] B [REDACTED] " Dentro del expediente DE-022-2015.

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la AI (sic) de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la LFCE señala que: "La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones" (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

"Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;

III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y

IV. Las demás que le delegue o encomiende la Investigadora, así como las que le señalen la Estatuto, las Disposiciones Regulatorias ordenamientos aplicables." (énfasis añadido)

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, existe evidencia de que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el expediente.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé y analicé diversas constancias, con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracciones I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)"

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el asunto en cuestión se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación de la que fui Titular.

Además, tomando en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de este órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, tomando en cuenta que gestioné el asunto en favor de la postura tomada por la AI, en el ejercicio de mis funciones como Titular de la Oficina de Coordinación.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al cumplimiento referido.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-022-2015
Calificación de Excusa

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]"
[Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que en razón de las encomiendas que establece el artículo 27 del ESTATUTO al Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que persisten los supuestos bajo los cuales se calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Así, se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento como tal, y en su carácter de Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, emitió opinión jurídica y económica respecto de diversas constancias relacionadas con el EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la COFECE.

Asimismo, al igual que en el acuerdo emitido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por el Pleno de la COFECE, se estima que podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsista la determinación tomada por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta la AI, si la COMISIONADA interviene en la discusión y, en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tornando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto en favor de la COFECE y en contra de diversas personas físicas y morales.

Por consiguiente, subsisten elementos suficientes que actualizan las causales de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló y, en ese sentido, deberá estarse a lo determinado en el acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el sentido de que existía un impedimento de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Infórmese a la COMISIONADA que deberá estarse a lo acordado por el Pleno de la COFECE el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Brenda



Pleno
Expediente DE-022-2015
Calificación de Excusa

Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico